ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 2023 DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA.

En la Ciudad de Zacatelco, Tlaxcala, siendo las once horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, se reunieron los miembros del H. Ayuntamiento, con el propósito de celebrar la **NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 2023**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, sesión convocada y presidida por el **C. HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, y en la que actúo como Secretario, el Licenciado **EDILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, Secretario del H. Ayuntamiento, quien se sujetó al tenor del siguiente **ORDEN DEL DÍA:**

1. Apertura, lista de asistencia y declaración de Quórum.
2. Lectura del proyecto del Orden del Día y aprobación, en su caso.
3. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los [illegible] del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y su [illegible] la Constitución Política del Estado Libre y Soberano [illegible] y; el artículo 36 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el **C. HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATELCO, TLAXCALA**, somete a consideración del Cabildo, el **ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**
4. Clausura.

ZACATELCO SECRETARÍA

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1. **APERTURA, LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.** Al inicio de la sesión, el Secretario procede a pasar lista de asistencia al Presidente Municipal, a la Síndico Municipal, a los Regidores, Presidentes de Comunidad y Delegado de la Colonia Domingo Arenas: C. HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; LIC. SANDRA GUTIÉRREZ PÉREZ, SÍNDICO MUNICIPAL; C.P. JAVIER HERNÁNDEZ ALVARADO, PRIMER REGIDOR; LIC. RICARDO ROMÁN CEDILLO; SEGUNDO REGIDOR; C. ANTONIO PORTILLO DÍAZ; TERCER REGIDOR; LIC. CARLOS GARZÓN MENESES; CUARTO REGIDOR; C. VIRIDIANA PEÑAFLOR CORTÉS, QUINTA REGIDORA; ING. BRICEIDA MUÑOZ GARCÍA, SEXTA REGIDORA; LIC. PATRICIA DÍAZ DOMÍNGUEZ, SÉPTIMA REGIDORA; C. ALEJANDRO FLORES VARGAS, PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN PRIMERA; C. VÍCTOR VÁZQUEZ VARGAS, PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN SEGUNDA; C. GREGORIO NÁJERA RAMÍREZ, PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN TERCERA, EXQUITLA; C. FAUSTINO CAMARILLO SANTANA, PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN TERCERA, XOCHICALCO; C. ALEJANDRO CISNEROS HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN CUARTA; C. HÉCTOR GUTIÉRREZ PÉREZ, PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN QUINTA; Y C. MARIO BARRANCO CUEVAS, DELEGADO DE LA COLONIA DOMINGO ARENAS.

Acto seguido el Secretario dio cuenta de la asistencia del Presidente Municipal; la Síndico Municipal; de los Regidores, del Presidente de Comunidad de la Sección Primera; del Presidente de Comunidad de la Sección Segunda; del Presidente de Comunidad de la Sección Tercera, Exquitla; del Presidente de Comunidad de la Sección Tercera, Xochicalco; del Presidente de Comunidad de la Sección Tercera, Guardia; del Presidente de Comunidad de la Sección Cuarta; del Presidente de Comunidad de la Sección Quinta y del Delegado de la Colonia Domingo Arenas, declarando la existencia de **QUÓRUM** y abierta la **NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 2023**, celebrada el veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, quedando legalmente instalada y considerándose validos los acuerdos que en ella se tomen.

2. **LECTURA DEL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA Y APROBACIÓN, EN SU CASO.** Continuando con el curso de la sesión, el Secretario sometió a consideración de los miembros del cabildo la dispensa de la lectura de la Orden del Día, ya que se manifestaron sabadores del mismo, en razón de que mediante el oficio número **PMZ/SHA/OF/138/2023**, por el cual fueron convocados, se incluyó el Orden del Día, no teniendo inconveniente con el mismo, por lo que a los miembros presentes del Cabildo con derecho a voto pidió levantar la mano en caso de que estén por la afirmativa de dispensar su lectura y aprobarlo.

ZACATELCO
2021 - 2024
SECRETARÍA

Posteriormente, los miembros presentes con derecho a voto expresaron su conformidad con la dispensa de la lectura del Orden del Día, además de aprobarlo por unanimidad de votos.

3. En relación al **tercer punto del Orden del Día**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículo 5, 24 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios; el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y; el artículo 36 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el **C. HILDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATELCO, TLAXCALA,** somete a consideración del Cabildo, el **ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

En dicho punto, el Secretario manifiesta que de acuerdo a la fracción II del artículo 5 del Código Financiero, el Presidente Municipal y Tesorero Municipal, en su carácter de autoridades fiscales, corresponde proponer ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, el **PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**, por lo que remitiéndose el proyecto propuesto por la Unidad Administrativa de Tesorería, el Secretario manifiesta que dicho documento dispone la forma de recaudar ingresos a fin de que la tocante administración pública municipal pueda proveer a la población de los servicios necesarios que dignifiquen la calidad de vida de los mismos, apegándose principalmente a los principios de equidad y proporcionalidad, pero para ahondar más sobre el tema, el Secretario da cuenta de la asistencia de la **ING. IVONNE RAMÍREZ BARRERA**, quien funge como **TESORERA MUNICIPAL**, y a quien le concede el uso de la palabra.

Agradeciendo la intervención de la Tesorera Municipal y previo análisis del **Proyecto de la Ley de Ingresos para el municipio de Zacatelco, ejercicio fiscal 2024**, el cual obrará agregado a la presente acta, el Secretario solicitó a los miembros presentes del Cabildo con derecho a voto, levantar la mano en caso de que estén por la afirmativa de aprobar el **ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

Posteriormente, los miembros presentes con derecho a voto expresaron su conformidad con el acuerdo aprobándolo por unanimidad de votos.

4. En el cuarto **punto del Orden del Día**, relativo a la **CLAUSURA**, al no existir más asuntos que tratar, el Secretario agradeció la asistencia de los presentes dando por concluida la **NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 2023 DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA**, celebrada en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, procediendo a dar lectura a la presente acta, misma que fue ratificada y firmada al margen y al calce para su constancia y efectos legales procedentes.

ZACATELCO 2021 - 2024 SECRETARÍA

LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA, 2021 - 2024

C. ALDEBERTO PÉREZ ÁLVAREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. SALVADOR TÉLLEZ PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL
RENACE 2021 - 2024

SÍNDICATURA

C.P. JAVIER HERNÁNDEZ ALVARADO
PRIMER REGIDOR

LIC. RICARDO ROMÁN CEDILLO
SEGUNDO REGIDOR

C. ANTONIO PORTILLO DÍAZ
TERCER REGIDOR

LIC. CARLOS GARZÓN MENESES
CUARTO REGIDOR

C. VIRIDIANA PEÑAFLOR CORTÉS
QUINTA REGIDORA

ING. BRICEIDA MUÑOZ GARCÍA
SEXTA REGIDORA

C. PATRICIA DÍAZ DOMÍNGUEZ
SÉPTIMA REGIDORA

C. ALEJANDRO FLORES VARGAS
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN PRIMERA

C. HÉCTOR VÁZQUEZ VARGAS
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN SEGUNDA

C. GREGORIO NÁJERA RAMÍREZ
PRESIDENTE DE COMUNIDAD SECCIÓN TERCERA, EXQUITLA

C. FAUSTINO CAMARILLO SANTANA
PRESIDENTE DE COMUNIDAD SECCIÓN TERCERA, XOCHICALCO

C. JESÚS LUNA CUCHILLO
PRESIDENTE DE COMUNIDAD SECCIÓN TERCERA, GUARDIA

C. ALEJANDRO CISNEROS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE COMUNIDAD SECCIÓN CUARTA

C. HÉCTOR GUTIÉRREZ PÉREZ
PRESIDENTE DE COMUNIDAD SECCIÓN QUINTA

C. MARIO BARRANCO CUEVAS
DELEGADO DE LA COLONIA DOMINGO ARENAS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACATELCO 2021 - 2024 SECRETARÍA

LIC. EDILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE LA NOVENA SESION ORDINARIA DE CABILDO 2023, DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA, CELEBRADA EL [illegible] DE SEPTIEMBRE DEL [illegible]

EL SUSCRITO LICENCIADO EDILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA, PERIODO 2021-2024, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN VI DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA -
- - - - - - - - - - - - - - - - - C E R T I F I C A - - - - - - - - - - - - - - -
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES SOLO POR SU LADO ANVERSO, CONCUERDA FIEL Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL, MISMA QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA, RELATIVA AL ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 2023 DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA, CELEBRADA EN FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATELCO, TLAXCALA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACATELCO 2021-2024 SECRETARÍA

LICENCIADO EDILBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

JUSTIFICACIÓN

Es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, en el caso de los municipios presentar el anteproyecto de ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2024 para contribuir a la recaudación. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que se debe contribuir a su desarrollo ya que es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, por lo que es finalidad de esta administración, resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de que fortalezca su desarrollo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de ley de ingresos del ejercicio 2024, objeto de estudio de esta administración se desprende que los ingresos municipales se agrupan de acuerdo con la estructura emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad, e igualmente los que se allegan por la suscripción de convenios y colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios, a cargo de sus organismos paramunicipales. La administración municipal del Municipio de Zacatelco considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa, es la conservación de los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se

encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

ALUMBRADO PÚBLICO

EXPOSICION DE MOTIVOS EXCLUSIVO DEL ARTICULO PARA EL COBRO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y como una facultad constitucional, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables al cobro del derecho del alumbrado público (DAP) con el objeto de generar los recursos económicos suficientes y programados en el Presupuesto de Egresos para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público en beneficio de todas las comunidades del municipio. Es el mismo Presupuesto de Egresos el que considera e integra todos los gastos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público y su recuperación de estos por medio del cobro del derecho de alumbrado público.

El Alumbrado Público es un servicio municipal que se otorga por mandato de ley en rango constitucional para que el Municipio brinde el servicio de iluminación artificial en todo el territorio municipal, así como una iluminación mínima necesaria en los espacios públicos, así como las vialidades en general, de forma que se garantice la seguridad de vehículos y peatones, para prevenir accidentes como para impedir actos delictivos.

En muchas ocasiones, el alumbrado público también es empleado con fines de ornamentales como iluminaciones decorativas para resaltar edificios históricos o para adornar plazas y parques durante la noche, así como las señalizaciones viales luminosas y semaforización.

Es por ello que el Artículo 115 constitucional en su fracción IV permite al Municipio el cobro a los sujetos pasivos del derecho de alumbrado público, con esto se hace la recuperación de **estos gastos que le genera la prestación del servicio de alumbrado público conocido por sus siglas "DAP"** siempre haciéndolo dentro del marco jurídico y respetando los derechos humanos y las garantías individuales para que se haga de manera proporcional y equitativa, así como en observancia de los Principios de Legalidad y Certeza Tributaria, cobrando el DAP como un derecho

y no como un impuesto, sin violar preceptos constitucionales, y siempre haciéndolo con la garantía de que sus tarifas sean iguales para todos los que reciban servicios análogos sin importar la ubicación el uso y/o destino del bien inmueble, aplica para los propietarios y/o poseedores de estos.

En este nuevo Derecho de Alumbrado Público se cumplen los requisitos de un derecho tributario debido a que su base gravable es EL COSTO QUE LE REPRESENTA AL MUNICIPIO LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO y su tarifa está calculada atendiendo a una sola fórmula (MDSIAP) donde se trata igual a todos los contribuyentes, tomando los lineamientos que se señalan en la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad con índice 69/2022 y acumuladas 69/2022 y 71/2022.

No por ello se distingue la ubicación del predio dentro del territorio municipal en la Ley de Ingresos de Zacatelco, Tlaxcala puesto que se haría una discriminación en razón de la capacidad contributiva de cada usuario, sino que se considera única y exclusivamente la existencia o inexistencia del servicio y dentro de ello, se les otorga **el mismo costo del metro** luz, aplicando datos de la tabla A, y sus cálculos matemáticos de la tabla B y por último el montos de las variables de la tabla C, dados en UMAS de :CML Común, CML Público y CU estas variables son utilizadas en forma universal en el cálculo de la tarifa MDSIAP y se aplica a todos por igual, sin importar el uso y/o destino del bien inmueble.

En el territorio municipal existen bienes inmuebles de propietarios y/o poseedores con diferentes cantidades de metros luz iluminados, se puede pensar como un primer supuesto en un condominio vertical en el que el ayuntamiento solo gastaría como costo para otorgar el servicio de tal frente iluminado, una fracción del costo de solo una sola fuente luminosa y que comparado con otro bien inmueble cuyo frente iluminado requiera de un mayor número de fuentes luminosas, por lo que el costo para el municipio es mayor y eso hace que el monto de contribución sea mayor en este segundo supuesto pues resultó un menor costo para el primer caso y un mayor costo en el segundo, por lo que debe atenderse a la proporcionalidad de un derecho complejo por cuanto debe analizarse en cada caso el costo a recuperar en razón del gasto que para el municipio representó el otorgamiento del servicio de alumbrado público.

Por lo que, la fórmula para el cálculo de la tarifa MDSIAP se aplica por igual a todos los contribuyentes y la variable que se aplica es solo precisamente este frente de cada diferente propietario y/o poseedor, lo cual se puede calcular desde el inicio del año fiscal, garantizado así la certeza jurídica para todos los beneficiarios de la prestación del servicio de alumbrado público.

Al existir diferentes frentes iluminados, los montos de contribución de cada propietario de un bien inmueble son diferenciados, pero en todos los casos se utiliza el mismo cálculo de la tarifa con la fórmula universal (MDSIAP) y que multiplicado

por la cantidad de beneficio que cada contribuyente goce dado en metros luz, se obtiene el monto a contribuir de forma mensual ya que al mes se pagan todos gastos dados en la tabla A, así, quienes tengan la misma cantidad de frente iluminada o metro luz, contribuirán con el mismo monto de la tarifa y se distinguirán de aquellos que reciban mayores o menores frentes iluminados dados en metros luz, por lo que se cumple con la certeza jurídica.

Los costos considerados por el Ayuntamiento para proporcionar la prestación del servicio de alumbrado público son:

- Costo por el pago mensual del suministro eléctrico que consumen cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año fiscal, a la empresa suministradora de energía.

- Costos del mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reposición de componentes eléctricos en múltiples ocasiones, pagos al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo y a cada 5 años, por depreciación, la necesaria sustitución de luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.
- Costos del control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa, durante las 24 horas diarias y los 365 días del año.

Para la recuperación de estos costos por la prestación del servicio de alumbrado público se utiliza la siguiente metodología:

Se utilizan para su cálculo de la tarifa **MDSIAP** a cada diferente categoría de sujeto pasivo, según el beneficio dado en metros luz, de su frente iluminado del propietario y/o poseedor del bien, aplicando el mismo cálculo de la tarifa con la fórmula MDSIAP= FRENTE * (CML PUBLICOS + CML COMUN) + C.U. y su aplicación es una solo fórmula general universal, para todo tipo de categoría de sujeto pasivo, no importa su ubicación uso y/o destino del bien inmueble.

Iniciando el cálculo de la tarifa MDSIAP con un mínimo de metros luz de beneficio (metros de frente iluminado del bien inmueble) del propietario y/o poseedor de este y un máximo de beneficio dado en metros luz de frente iluminado del propietario y/o poseedor de este, relacionados todos, en un solo bloque general universal solo diferenciado por diferentes categorías de acuerdo al frente iluminado, a mayor frente iluminado el monto de contribución del propietario y/o poseedor es mayor todo esto

es derivado que el ayuntamiento le genera mayores gastos por la prestación del servicios de alumbrado público iluminar

Frentes muy grandes, sin importa la ubicación uso y/o destino del bien inmueble para dar certeza jurídica se anexa un bloque general único universal donde de forma aproximada se tienen diferentes frentes iluminados en 54 categorías siendo que nos da un monto aproximado de recaudación mensual y para mayor precisión el propietario y/o poseedor de un bien inmueble debe de hacer valer la fórmula MDSIAP, y el resultado de este monto de contribución es recaudado por **dos opciones.**

Primera: Aplicando la fórmula MDSIAP desde el inicio de la vigencia de esta ley por Tesorería del ayuntamiento a solicitud del propietario y/o poseedor del bien inmueble.

En ambos casos se utiliza la misma fórmula general.

Para ejemplificar la mecánica de cobro derivado de los diferentes costos que tiene el municipio para dar el servicio de alumbrado público como podemos ver, si en un inmueble con un frente de una calle de 100 metros que requiere 3 luminarias cuyos costos se dividen equitativamente entre los 2 frentes, este pagará un monto de contribución mayor comparado con otro inmueble con un frente iluminado de 10 metros que requiera solo una tercera parte del costo de una luminaria entre dos frentes, lo anterior aplicando la fórmula MDSIAP, (con los mismos valores de CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. De la tabla "C") considerando la misma metodología de determinación de costos que las empleadas por las **NOM 013 ENER 2013 y NOM 031 ENER 2019** es donde se establecen la (DPEA) la iluminancia mínima promedio y la distancia Inter postal entre luminarias que será mínimo de 30 metros conforme a la NMX-J-507/1-ANCE-2013 y NOM 001 SEDE 2012, sin determinar una diferenciación en razón de la ubicación.

Segunda: Por la empresa suministradora de energía.
A mayor abundamiento, la determinación de los costos que para un ayuntamiento representa la prestación del servicio de alumbrado público obedece a la estricta observancia de la legislación de la materia que, al igual que la determinación de la (DPEA (Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado), se calcula a partir de la carga total conectada para alumbrado y del área total por iluminar que para nuestro caso, corresponde a la distancia interpostal de 30 metros, de acuerdo con el siguiente método de cálculo:

La expresión genérica para el cálculo de la Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA), es:

$$DPEA = \frac{\text{Carga total conectada para Alumbrado}}{\text{Área total iluminada}}$$

Uso y/o destino del bien inmueble, motivo por el cual en el bloque general universal de aplicación cualquier sujeto pasivo puede ver su aportación mensual, con solo medir su frente iluminado tal y como se establece en la NOM 013 ENER 2019 que se expresa en w/m2

Donde la **Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA) está expresada en W/m2, la carga total conectada para alumbrado está expresada en watt y el área total iluminada está expresada en metro cuadrado. (Art. 8.1 NOM 013 ENER 2013)**

Es por ello que el metro luz se expresa en el valor pecuniario del watt en el área iluminada de un metro cuadrado como unidad de medida del Derecho de Alumbrado Público porque es, conforme a la referida NOM 013 ENER 2019 en sus artículos 4, 6.1 y 8 la forma normativa de determinar la Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA):

Donde la **Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA) está expresada en W/m2, la carga total conectada para alumbrado está expresada en watt y el área total iluminada está expresada en metro cuadrado. (Art. 8.1 NOM 013 ENER 2013)**

Es por ello que el metro luz se expresa en el valor pecuniario del watt en el área iluminada de un metro cuadrado como unidad de medida del Derecho de Alumbrado Público porque es, conforme a la referida NOM 013 ENER 2019 en sus artículos 4, 6.1 y 8 la forma normativa de determinar la Densidad de Potencia Eléctrica para Alumbrado (DPEA):

6.1. Vialidades

Para los sistemas de alumbrado de las vialidades indicadas en el inciso 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana, los luminarios cuya fuente de iluminación sea una lámpara de descarga de alta intensidad deben cumplir con el coeficiente de utilización establecido en la NMX-J-507/1-ANCE-2010 vigente o la que la sustituya.

Los sistemas de alumbrado de las vialidades indicadas en el inciso 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana, deben cumplir con lo establecido en las Tablas 1, 2 y 3, cuando en el cálculo del sistema se haya utilizado la Tabla 4

(...)

Tabla 1. Valores máximos de DPEA, iluminancia mínima promedio y valor máximo de la relación de uniformidad promedio para vialidades con pavimento tipo R1

Clasificación de Vialidad	Iluminancia mínima promedio [lx]	Relación de uniformidad promedio máxima E_{prom}/E_{min}	DPEA [W/m²]			
			Ancho de calle [m]			
			< 9.0	≥ 9.0 y < 10.5	≥ 10.5 y < 12.0	≥ 12.0
Autopistas y carreteras	4	3 a 1	0.32	0.28	0.26	0.23
Vías de acceso controlado y vías rápidas	10	3 a 1	0.71	0.66	0.61	0.56
Vías principales y ejes viales	12	3 a 1	0.86	0.81	0.74	0.69
Vías primarias y colectoras	8	4 a 1	0.56	0.52	0.48	0.44
Vías secundarias residencial Tipo A	6	6 a 1	0.41	0.38	0.35	0.31
Vías secundarias residencial Tipo B	5	6 a 1	0.35	0.33	0.30	0.28
Vías secundarias industrial Tipo C	3	6 a 1	0.26	0.23	0.19	0.17

Lo anterior determina la iluminancia promedio para alumbrado en vialidades mediante la determinación de la iluminancia mínima promedio con la siguiente expresión genérica:

$$Eprom = \frac{P1 + 2P2 + P3 + 2P4 + 4P5 + 2P6 + P7 + 2P8 + P9}{16}$$

Donde:
Eprom es la iluminancia mínima promedio
P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9 son las iluminancias de los 9 puntos medidos.

Uniformidad promedio máxima

La determinación de la uniformidad promedio máxima se calcula de acuerdo con la siguiente expresión genérica:

Lo anterior determina la iluminancia promedio para alumbrado en vialidades mediante la determinación de la iluminancia mínima promedio con la siguiente expresión genérica:

$$Umax = \frac{Eprom}{Emin}$$

Donde:

Umax es la uniformidad promedio máxima.
Eprom es la iluminancia mínima promedio
Emin es la iluminancia mínima de la medición.

Esto es así, porque, tal y como lo señala la Acción de Inconstitucionalidad 28/2019, el (DAP) no puede cobrarse en función de la ubicación del alumbrado público, tal y como lo hizo en su momento el Municipio de Taxco, Guerrero, sino que el DAP se causa y se cobra en función del beneficio de quien lo recibe y como tal, es la NOM 013 ENER 2019 la que nos aclara que la uniformidad de la iluminancia promedio no distingue la ubicación sino la calidad y la cantidad de iluminancia (DPEA) cuantificado en pesos por cada metro cuadrado que tiene de beneficio el usuario contribuyente, por lo que se aleja totalmente de cualquier criterio de cobro a que refiere la referida acción de inconstitucionalidad 28/2019 pues la propuesta del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal (2024) otorga el mismo valor del metro luz a todos los usuarios contribuyentes de manera EQUITATIVA y EN PROPORCIÓN a la cantidad de beneficio que obtienen por parte del Ayuntamiento en su favor. El municipio toma en cuenta que es un prestador de servicios públicos de carácter social y no obran con una pretensión de lucro, por lo tanto, utiliza de forma general la fórmula MDSIAP, en todo el territorio municipal.

Con esta metodología se puede hacer la recuperación **de los costos** que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor certeza jurídica del usuario contribuyente, por cuanto hace a la mecánica de cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en un bloque general universal, en el cual se explica el monto de contribución después del **estímulo fiscal otorgado dado en metros luz**.

Mecánica de cobro, cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público puede hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, solo debe aplicar la fórmula del MDSIAP=SIAP=FRENTE "C"*(CML PUBLICOS "G" + CML COMUN "H") + CU "I" EL RESULTADO ES EL MONTO DE CONTRIBUCION POR ESTE BENEFICIARIO , siendo en el bloque general universal, los montos de aplicación mensuales "J" en 54 niveles.

El usuario contribuyente puede medir el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula MDSIAP y, utilizando los valores de las 3 variables de la tabla **C (CML PUBLICOS, CML COMUN, CU)** , y de manera automática obtendrá el monto de su contribución mensual y si se multiplica por los doce meses se obtiene el monto de la contribución anual.

Se desglosa a continuación, el calendario de ingresos base mensual y anual.

PROYECCIÓN ANUAL

MUNICIPIO DE ZACATELCO		
Proyecciones de Ingresos anual		
$132,861,657.49		
Ciento treinta y dos millones, ochocientos sesenta y un mil, seiscientos cincuenta y siete pesos 49/100 m.n.		
Concepto	Iniciativa de Ley de Ingresos 2024	**AÑO 1**
		2025
1. Ingresos de Libre Disposición	**132,861,657.49**	**136,847,507.21**
A. Impuestos	1,362,541.85	1,403,418.11
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	466,936.08	480,944.16
D. Derechos	5,641,694.16	5,810,944.98
E. Productos	1,055,595.48	1,087,263.34
F. Aprovechamientos	636,540.00	655,636.20
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	60,024,600.96	61,825,338.99
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	**0.00**	**0.00**
A. Aportaciones	63,674,748.96	65,584,991.43
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**	**0.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados	**132,861,657.49**	**136,847,507.21**

MUNICIPIO DE ZACATELCO INGRESO MENSUAL ESTIMADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TOTAL	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
IMPUESTOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTROS IMPUESTOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EL EJERCICIO FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CUOTAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CUOTAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0	0	0	0	0	0	[illegible]	0	0	0	0	0	0
DERECHOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
OTROS DERECHOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ACCESORIOS DE DERECHOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PRODUCTOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PRODUCTOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
APROVECHAMIENTOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
APROVECHAMIENTOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESO POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

NO FINANCIEROS													
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y EMPRESARIALES, NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
OTROS INGRESOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENCIONES, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PARTICIPACIONES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
APORTACIONES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
CONVENIOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PENSIONES Y JUBILACIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FINANCIAMIENTO INTERNO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas, principios y procedimientos que regulan la captación y administración de los Ingresos del Municipio de Zacatelco para el ejercicio fiscal 2024, considerando que en el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Zacatelco deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Zacatelco percibirá durante el ejercicio fiscal 2024, serán los que obtenga por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren especificados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

a) **Administración Municipal**: Se entenderá como el personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.

b) **Anualidad y/o ejercicio fiscal:** Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024.

c) **Aportaciones Federales:** Los ingresos transferidos de la federación al municipio por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos públicos distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

e) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

f) **Cabildo:** Se entenderá como la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

g) **Código Financiero**: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente.

h) **Construcción de tipo provisional:** Consideramos aquellas que es necesario disponer para poder llevar a cabo actividades en materia de obra, seguridad y salud, una vez que hayan sido realizados, sea posible retirarlas, tales como accesos, vigilancia, malla, servicios, locales de descanso o alojamiento, señalización, abastecimiento de agua, bodega, área de armado de acero.

i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones

que no se encuentran previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

j) **Ganado avícola:** Es el ganado constituido por aves como gallinas, pavos, guajolotes, patos, gansos, palomas y codorniz para producción de huevo y consumo de su carne.

k) **Ganado mayor:** Es el ganado constituido por vacas, toros y becerros.

l) **Ganado menor:** Es el ganado constituido por ovinos, porcinos, caprinos, para su consumo o aprovechamiento.

m) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

n) **Inmueble:** Construcción de cualquier tipo o bien, el terreno y construcciones dentro de un perímetro identificado por los linderos específicos.

o) **Ley Municipal**: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

p) **m.:** metro lineal.

q) **m^2.:** metro cuadrado.

r) **m^3.:** metro cubico.

s) **Municipio**: Municipio de Zacatelco.

t) **Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

u) **Predio:** A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado con construcciones o sin ellas, que pertenezcan en propiedad o posesión de una o varias personas físicas o morales.

v) **Presidencias de Comunidad**: Se entenderá como los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que están a cargo de un Presidente de Comunidad.

w) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

x) **SARE:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

y) **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Zacatelco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024**	**Ingreso Estimado**
Total	**132,861,657.49**
Impuestos	**1,361,541.85**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,361,541.85
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00

Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**466,936.08**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	466,936.08
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**5,641,694.16**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,641,694.16
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**1,055,595.48**
Productos	1,055,595.48
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**636,540.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	636,540.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo, Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**123,699,349.92**
Participaciones	60,024,600.96
Aportaciones	63,674,748.96
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**

Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2024, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Para el ejercicio fiscal 2024 y de acuerdo al artículo 41, fracción XVIII de la Ley Municipal, se podrán celebrar actos y contratos que en materia de la presente Ley convengan.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, expedirá el

correspondiente Comprobante Fisca Digital por Internet en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:

a) Edificados, 2.6 al millar anual.

b) No edificados, 3.6 al millar anual.

II. Predios rústicos, 2.4 al millar anual.

III. Predios ejidales, 1.7 al millar anual.

IV. Predios Comerciales, 3.5 al millar anual.

V. Predios industriales, 5.20 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 10. Para la inscripción del predio se tomará para el cobro la cantidad mínima anual.

Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 12. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará de acuerdo al valor comercial o de operación el cual resulte más alto, en su caso, el valor catastral conforme al artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2024, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo.

Tratándose de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a otros fines exceptuados del párrafo anterior, que regularicen sus inmuebles dentro del ejercicio fiscal 2024, pagaran el impuesto predial del ejercicio y hasta dos ejercicios atrás; quedando exceptuados de los accesorios legales causados.

Artículo 17. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten a pagar su contribución fiscal del ejercicio inmediato anterior gozarán durante los meses de enero a marzo del presente ejercicio, de un descuento del 100 por ciento en las multas y recargos que se hubiesen generado.

Artículo 18. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2024 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 3.0 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción a la base gravable de 7.5 UMA elevadas al año.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días hábiles después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 20. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Son las aportaciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficie en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la relación de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la regulación aplicable en la materia.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 23. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

a) Con valor de $5,000.00, 4.5 UMA.

b) De $5,000.01 a $10,000.00, 5.5 UMA.

c) De $10,000.01 en adelante, 7.0 UMA.

II. Por predios rústicos no construidos pagarán, 1.5 de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los servicios prestados por la Administración Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, protección civil y ecología se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por deslindes de terrenos:

a) De 1 a 500.00 m²:

1. Rural, 3.0 UMA.

2. Urbano, 6.0 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rural, 6.0 UMA.

2. Urbano, 10.5 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rural, 8.5 UMA.

2. Urbano, 15.00 UMA.

d) De 3,000.01 m² en adelante:

1. Rural: La tarifa anterior más 1.5 UMA por cada 100 m².

2. Urbano: La tarifa anterior más 1.5 UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75 m., 3.0 UMA.

b) De 75.01 a 100.00 m., 4.5 UMA.

c) De 100.01 a 200.00 m., 5.5 UMA.

1. Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 1.5 U MA.
2. Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 metros, 4.5 UMA.
3. Del excedente del límite anterior, 6.5 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA, por m².

b) De locales comerciales y edificios, 0.25 UMA, por m².

c) De casas habitación, 0.80 UMA, por m².

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 20 por ciento, por cada nivel de construcción. En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.35 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso, e

f) Para demolición de pavimento y reparación, 4.5 UMA, por m².

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.35 UMA, por m².

b) Sobre el área total por fraccionar, 0.35 UMA, por m².

c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.40 UMA, por m².

d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás

documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 12.5 UMA.

2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 18 UMA.

3. Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 22.5 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta de 250 m², 6.5 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 9.4 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 14.5 UMA.

d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 23.5 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, por cada hectárea o fracción que excedan, 3.5 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, hasta tercer grado, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

VI. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de bardas en lotes:

a) Bardas de hasta 3 m. de altura, 0.25 UMA por metro, e

b) Bardas de más de 3 m. de altura, 0.35 UMA en ambas por metro por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

VII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 5.5 UMA por cada cuatro días de obstrucción.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

VIII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 0.8 UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud a más tardar 5 días hábiles posteriores al vencimiento.

IX. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 7.5 UMA.

X. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.30 UMA, por cada m².
b) Para división o fusión con construcción, 0.35 UMA, por m².
c) Para casa habitación, 0.15 UMA por m².
d) Para uso industrial y comercial, 0.35 UMA por m².
e) Para fraccionamiento, 0.35 UMA por m².
f) Para estacionamientos públicos, 6 .5 UMA.
g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará que los realice a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:

a) Perito, 15.00 UMA.

b) Responsable de obra, 15.50 UMA.

c) Contratista, 16.50 UMA.

XII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, se pagarán 13.5 UMA.

XIII. Por constancia de servicios públicos:

a) Para casa habitación, 3.5 UMA.

b) Para comercios, 4.5 UMA.

XIV. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios 12.5 UMA.

b) Industrias, 75 UMA.

c) Hoteles y Moteles, 12.5 a 52.5 UMA.

d) Servicios, 6.0 UMA.

e) Gasolineras y gaseras, 100 UMA.

f) Balnearios, 55 UMA.

g) Salones de fiestas, 22 UMA.

h) Escuelas superiores y medio superior, 120 UMA.

i) Otros no especificados, 6.5 UMA.

j) Bares, 55 UMA.

XV. Por permisos para derribar árboles, 6.50 UMA, además de la donación y siembra de 10 árboles en el lugar que designe la autoridad, por cada árbol, siempre y cuando no constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XVI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

Por constancias de servicios públicos, se pagará 3.5 UMA.

XVII. Por permiso para la poda de árboles, 3.5 UMA.

XVIII. Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales:

e) Comercio:

1. Inscripción, 8.5 UMA.
2. Refrendo, 6.5 UMA.

f) Industria:

1. Inscripción, de 250 UMA.
2. Refrendo, de 125 UMA.

XIX. Por la expedición de la licencia ambiental, por la expedición de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

g) Comercio e industria:

1. Inscripción, 8.5 UMA.
2. Refrendo, 6.5 UMA.

XX. Por la expedición de la liberación de obra en materia ambiental para industrias y comercios, 27.5 UMA.

XXI. Por la expedición de constancia de antigüedad:

a) Para casa habitación, 3.5 UMA.

b) Para comercio, 4.5 UMA.

c) Para industrias, 6.5 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe que resulte de multiplicar por el factor de 2.50 el importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. En la zona urbana de la cabecera municipal, 3.5 UMA.

II. En las demás localidades, 4.5 UMA.

III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 11.5 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular ni obstruya el libre tránsito vehicular o exceda los límites permitidos, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable municipal, el usuario deberá obtener la autorización por escrito de parte de la Dirección de Obras Públicas Municipal, asimismo está obligado a reparar los daños en las 72 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 57 fracción XI de esta Ley.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso expedido por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 2.5 a 3 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 2 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 30. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 11.5 UMA.

b) Refrendo de la misma:

1. Molinos de nixtamal, tortillería manual y otros negocios análogos, 2.5 UMA.

2. Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 4.5 UMA.

3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 5.5 UMA.

4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletearías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 7.5 UMA.

5. Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8.5 UMA.

6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 13.5 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, de 530 UMA.

b) Refrendo de la misma, 208 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, de 250 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 125 UMA.

IV. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 157 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 64 UMA.

V. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagara por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 59 UMA.

b) Refrendo de la misma, 33 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 54 UMA.

b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 59 UMA.

c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 311 UMA.

d) Refrendo de la misma, 64 UMA.

VII. Salones de fiestas y bares:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 126 UMA.

b) Refrendo de la misma, 105 UMA.

Para el caso de bares, centros nocturnos y negocios análogos al giro, se observara lo dispuesto en el Código Financiero; y se incrementará el costo de refrendo en un 40 por ciento más adicional.

VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas fisicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, u otro similar o análogo, pagarán conforme a lo siguiente:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 175 UMA.

b) Refrendo de la misma, 125 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas fisicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas fisicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación,

audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

IX. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, 0.70 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere dicha ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulos I y II de esta Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 5.0 UMA.

Artículo 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 32. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho 28 UMA en base al dictamen de uso de suelo.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 33. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas y morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u orden en la instalación, en bienes de dominio público o privado del Municipio o propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 4.0 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 3.0 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 3.5 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 2.5 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 2.5 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 8.5 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.0 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 14.5 UMA

b) Refrendo de licencia, 8.5 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos:

a) Por vehículo con altoparlante, 7.5 UMA, por un lapso de 15 días naturales.

Artículo 34. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 35. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a:

TARIFA

I. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.5 UMA.

II. Por la expedición de constancias de posesión de predios y ratificación de medidas, 7.5 UMA.

III. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancia de radicación, 2.5 UMA.

b) Constancia de dependencia económica, 2.5 UMA.

IV. Por expedición de otras constancias, 2.0 UMA.

V. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro, 2.5 UMA.

VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA más el acta correspondiente.

VII. Por la reposición de manifestación catastral, 3.5 UMA.

VIII. Por la certificación de avisos notariales, 3.5 UMA.

Articulo 36. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en hojas simples:

   a) Tamaño carta: 0.015 de una UMA por hoja.

   b) Tamaño oficio: 0.030 de una UMA por hoja.

CAPÍTULO VII
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS DENTRO DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO

Articulo 37. Este derecho es por el uso de la vía pública y lugares públicos destinados al tianguis o comercio de temporada, siendo obligados todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en zonas o áreas públicas consideradas dentro del régimen de dominio público, que la autoridad designe para el efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la renta o traspaso de los espacios autorizados de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En los tianguis se pagará 0.10 UMA, por cada m².

II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 3.0 UMA, por cada m².

III. Para ambulantes, 0.15 UMA por día.

IV. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias, Integradas hasta por 15 días, 3 UMA diarios por m², y

V. Por la utilización de espacios para venta de lugares, 6 UMA, por eventos autorizados.

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 38. Los derechos por los servicios de recolección, traslado y disposición final de desechos y/o residuos sólidos, prestados por el Municipio, se causarán y pagarán anualmente de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Servicios prestados a los propietarios o poseedores, 0.30 UMA de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o sus similares.

II. Servicios, 10.5 UMA.

III. Comercios, 26.5 UMA.

IV. Industria, 54 UMA.

V. Locales dentro de mercados, 17 UMA.

VI. Puestos pertenecientes a tianguis por día, 0.17 UMA.

El pago se hará de manera conjunta con el impuesto predial para los supuestos establecidos en la fracción I; por lo que se refiere a las actividades contempladas en las fracciones II a la V, el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

Artículo 39. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, que no requieran manejo especial, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, 10.5 UMA, por viaje.

II. Comercios y servicios, 6.5 UMA, por viaje.

III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 10.3 UMA, por viaje.

Artículo 40. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Limpieza manual, 6.0 UMA, por día, y

II. Por retiro de escombro y basura, 10.0 UMA, por viaje de 7 m³.

Artículo 41. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 8 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

CAPÍTULO IX
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 42. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 43. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 0.8 UMA.

Artículo 44. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 2.5 UMA.

II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.6 UMA.

III. Por la colocación de techumbre o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.40 UMA por m².

Artículo 46. Por derechos de continuidad a partir del 7 año, se pagarán 2.50 UMA cada año por lote individual.

Artículo 47. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, no podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 45 de esta Ley, sino de acuerdo a los usos y costumbres que las rijan.

Los ingresos que por este concepto perciban las comunidades, deberán reportarlos a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública municipal.

Artículo 48. El Derecho de Alumbrado Público (DAP), se causará y liquidará de conformidad con lo siguiente:

Artículo 48. bis 1.-Definición del DAP:

Se entiende por Derecho de Alumbrado Público ("DAP") los derechos complejos por servicios públicos municipales que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso de alumbrado público, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante las doce horas continuas de la noche de los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Artículo 48. bis 2.-Objeto:

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal, durante las noches de los 365 días del año.

Artículo 48. bis 3.-Sujeto:

Son los usuarios contribuyentes que, con el carácter de propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, reciben la prestación del servicio municipal del

alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.

Artículo 48. bis 4.-Base gravable:

Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal como se describen en la **TABLA A.**

Definiciones: Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2024 se entienden por:

I.-UMA: Es la Unidad de Medida y Actualización que sirve de referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

II.- CML. PÚBLICOS: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

III.- CML. COMÚN: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

IV.- CU: Es el costo unitario por los costos generales del servicio de alumbrado público, que se obtiene de la suma de los costos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.

V.- FRENTE: Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del usuario contribuyente tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley.

Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.

VI.- MDSIAP=SIAP: Es la fórmula para el cálculo de la tarifa ÚNICA general y que, aplicada la unidad de medida de un metro de frente iluminado o metro luz multiplicada por el frente asignado, se tiene como resultado el monto de contribución de 980 metros luz de manera general para todos los usuarios contribuyentes. Dada la diversidad de dimensiones de frente iluminado de beneficio existente en el Municipio, el Ayuntamiento otorgará estímulos fiscales que beneficien a los usuarios contribuyentes en la manera que se determina en el BLOQUE GENERAL UNIVERSAL y que reducirán la cantidad de metros luz a pagar considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.

VII.-METRO LUZ: Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio de Zacatelco, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2024 y su cálculo de 3 variables (VER TABLA "C") que integran la fórmula de aplicación MDSIAP y que a continuación se describen:

El ayuntamiento manifestará todos los costos por la prestación del servicio de alumbrado público (TABLA A) y la distribución de estos (TABLA B) para determinar conforme a la formula correspondiente de este articulo los valores vigentes para el Ejercicio Fiscal 2024 de las 3 variables que integran la formula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y su valor en UMAS (TABLA "C").

El destino de los recursos obtenidos se destinará para el pago de la prestación del servicio público del alumbrado público, con sus insumos y accesorios para la satisfacción de las atribuciones y obligaciones constitucionales de carácter público del Municipio relacionadas con las necesidades colectivas o sociales de este servicio público.

Para este ejercicio fiscal 2024 asciende a la cantidad de **$7,666,168.92** (siete millones, seiscientos sesenta y seis mil, ciento sesenta y ocho pesos 92/100 m.n.), como se desglosa en la **TABLA "A"**

Se considera un total de 17,811 (diecisiete mil, ochocientos) usuarios contribuyentes.

TABLAS DE CÁLCULO, A, B, y C:

❖ TABLA A:

TABLA A: DATOS ESTADISTICOS NECESARIOS, PARA LA DETERMINACION DE LOS COSTOS AL MES Y QUE MULTIPLICADOS POR DOCE MESES TENEMOS EL PRESUPUESTO ANUAL POR LA PRESTACION DEL SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO, DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA EJERCICIO FISCAL 2024					
MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2024	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		5,001.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$ 594,310.00				$ 7,131,720.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$ 6,537.41				$ 78,448.92
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	1750.35				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	3250.65				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	17811				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$ 201,950.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	$ 375,050.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES)	$ 38,000.00				$ 456,000.00

PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION					
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$ -				$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$ 4,755.00	1750.35	$ 8,322,914.25		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$ 3,950.00	3250.65	$ 12,840,067.50		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$ 21,162,981.75	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE					$ 7,666,168.92

ALUMBRADO PUBLICO					
			MONTO DE RECAUDACION AL MES		$ 638,847.41

❖ TABLA B:

Determinación aritmética de las 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, a saber, CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B.-DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE LOS COSTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$-	$-		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN *(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	$79.25	$65.83		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- **GASTOS PROMEDIOS** PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	$115.38	$115.38		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-**GASTOS POR** INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL	$1.27	$1.27		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$2.13	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6).-TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	$195.90	$182.48		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7).-TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			$2.13	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8).-GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$3.92	$3.65		

❖ TABLA C:

En la tabla "C" se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son estos valores resultantes que deben insertarse en la fórmula MDSIAP y que aplicando según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo de los diferentes frentes iluminados de los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles se obtiene el monto de contribución, sin importar el uso y/o destino del bien inmueble, se expresado en un solo bloque general universal, según su beneficio por estímulo fiscal dado en METROS LUZ y monto de contribución dado en UMA.

TABLA C: CONVERSION A UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION DE: CML. PUBLICOS, CML.COMUN, CU.					
	CML. PÚBLICOS	0.0378			APLICAR , EN FORMULA MDSIAP
	CML. COMUN		0.0352		APLICAR , EN FORMULA MDSIAP
	CU			0.0206	APLICAR , EN FORMULA MDSIAP

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2024 los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMAS

CML. PÚBLICOS	(0.0378 UMA)
CML. COMÚN	(0.0352 UMA)
C.U.	(0.0206 UMA)

Articulo 48. bis 5.-Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable **$7,666,168.92** (siete millones, seiscientos sesenta y seis mil, ciento sesenta y ocho pesos 92/100 m.n.), **de manera equitativa** entre el número de sujetos pasivos, a saber 17,811 usuarios contribuyentes, **para quienes se aplican los mismos costos de la tabla "A" y con las operaciones matemáticas de la tabla "B" y por ultimo los valores de las tres variables se tienen en la tabla ltr |-*/"C" dados en UMAS de (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y CU) y que por en+/e les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz, sin distinción de ubicación, uso y/o destino y/o riqueza, del bien inmueble como sigue:**

MDSIAP=FRENTE*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.

Articulo 48. bis 6.-Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un monto de contribución máximo de 980 metros luz que

equivalen a 71.509 UMA de aplicación general para todos los usuarios contribuyentes quienes recibirán un estímulo fiscal establecido en el bloque general universal para determinar las categorías MDSIAP 1 al MDSIAP 54.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que el costo del Metro Luz es el mismo para todos los usuarios contribuyentes del servicio, más el monto de contribución máximo a pagar será de 980 metros luz menos el estímulo fiscal correspondiente, y, dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción o intensidad, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal se mantiene la exclusiva relación con su frente iluminado, sin importar el uso y/o destino del bien inmueble y el costo que para el Ayuntamiento representa el otorgamiento del servicio en la fracción que le corresponde a cada usuario contribuyente, es decir, que el monto de contribución del derecho de alumbrado público será directamente proporcional al frente iluminado (COLUMNA "1-C" DEL BLOQUE GENERAL UNIVERSAL), y se calculará con la fórmula general MDSIAP, siendo esta la mecánica de cálculo.

Columna 1-A: Beneficiarios del estímulo fiscal en función de la cantidad de metros luz de frente iluminado.
Columna 1-B: Rango inicial de metros luz para la determinación del estímulo fiscal.
Columna 1-C: Cantidad de metros luz de estímulo fiscal cobrados de acuerdo con su monto histórico de DAP aportado en los dos últimos ejercicios fiscales.
Columna 1-D: Tarifa fija de metros luz sujeta a estímulo fiscal.
Columna 1-E: Monto de contribución general para todos los usuarios contribuyentes.
Columna 1-F: Estímulo fiscal en porcentaje de acuerdo con su DAP histórico de los últimos dos ejercicios fiscales.
Columna 1-G: Valor de la variable CML PUBLICOS.
Columna 1-H: Valor de la variable CML COMUN.
Columna 1-I: Valor de la variable C.U.
Columna 1-J: Monto de aportación de DAP dado en UMAS para el bloque general universal una vez aplicado el estímulo fiscal. Los montos de contribución tendrán aplicación mensual, aplicando la formula MDSIAP=FRENTE $_{(1\text{-}C')}$ * (LA SUMA DE (CML PUBLICOS $_{(1\text{-}G')}$ + CML COMUN $_{(1\text{-}H')}$) + CU $_{(1\text{-}I')}$, el resultado se denomina el monto de contribución en UMAS Columna "1-J", dado en 54 niveles, dando al contribuyente legalidad y seguridad jurídica.
Columna 1-K: Monto de recaudación mensual **$638,847.41** (seiscientos treinta y ocho mil, ochocientos cuarenta y siete pesos 41/100 m.n.) del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2024
Columna1-L: Monto de recaudación anual por el derecho de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2024 es por un monto de **$7,666,168.92** (siete millones, seiscientos sesenta y seis mil, ciento sesenta y ocho pesos 92/100 m.n.),

BLOQUE GENERAL UNIVERSAL: VALORES AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP

EL FRENTE ILUMINADO, HASTA (COLUMNA C) SE APLICA EN TODOS LOS CASOS Y EL MAXIMO FRENTE ILUMINADO EN ESTE MUNICIPIO ES CONSIDERADO DE 980 METROS LUZ, Y UN TOTAL MAXIMO ES DE (71.509 UMAS). COLUMNA E	SE UTILIZAN LOS DATOS DE LA TABLA "C" DONDE TIENE LOS VALORES DE LAS 3 VARIABLES CML PUBLICOS, CML COMUN, Y CU, Y QUE SE INSERTAN EN LA FORMULA MOSIAP, Y LO UNICO QUE VARIA ES EL DIFERENTE FRENTE DE CADA PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE UN BIEN INMUEBLE, DATOS EN UMAS POR EL PERIODO DE UN MES, COLUMNA I	EL MONTO DE RECAUDACION AL MES Y AL AÑO ES IGUAL A LOS COSTO QUE TIENE EL MUNICIPIO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEZGLOSADOS EN LA TABLA "A" VER COLUMNA K

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
NIVEL	DESDE(VALORES DE METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMO DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MOSIAP MAXIMO EN UMA TARIFA GENERAL	ESTIMULO FISCAL DE ACUERDO A SU HISTORICO DE DAP ULTIMOS DOS EJERCICIOS FISCALES, EN PORCENTAJE	CML PUBLICOS	CML COMUN	C.U	MONTO DE LA CONTRIBUCION AL MES, APLICANDO EN LA FORMULA MOSIAP, EL FRENTE ILUMINADO DE CADA PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE UN INMUEBLE.	MONTO DE RECAUDACION AL MES	MONTO DE LA RECAUDACION AL AÑO
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 1	0	0.111	980	71.509	99.96%	0.0378	0.0352	0.0206	0.029		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 2	0.112	0.395	980	71.509	99.93%	0.0378	0.0352	0.0206	0.049		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 3	0.396	0.750	980	71.509	99.89%	0.0378	0.0352	0.0206	0.075		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 4	0.751	1.148	980	71.509	99.85%	0.0378	0.0352	0.0206	0.104		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 5	1.149	1.717	980	71.509	99.80%	0.0378	0.0352	0.0206	0.146		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 6	1.718	1.871	980	71.509	99.78%	0.0378	0.0352	0.0206	0.157		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 7	1.872	2.748	980	71.509	99.69%	0.0378	0.0352	0.0206	0.221		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 8	2.749	2.930	980	71.509	99.67%	0.0378	0.0352	0.0206	0.234		
NIVEL DE CATEGORIA, MOSIAP 9	2.931	3.670	980	71.509	99.60%	0.0378	0.0352	0.0206	0.288		
NIVEL DE CATEG	3.671	4.671	980	71.509	99.49%	0.0378	0.0352	0.0206	0.361		

ORIA, MDSIAP 10											
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 11	4.672	4.777	980	71.509	99.48%	0.0378	0.0352	0.0206	0.359		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 12	4.778	6.116	980	71.509	99.35%	0.0378	0.0352	0.0206	0.467		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 13	6.117	6.177	980	71.509	99.34%	0.0378	0.0352	0.0206	0.471		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 14	6.178	7.228	980	71.509	99.23%	0.0378	0.0352	0.0206	0.548		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 15	7.229	7.569	980	71.509	99.20%	0.0378	0.0352	0.0206	0.573		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 16	7.570	8.250	980	71.509	99.13%	0.0378	0.0352	0.0206	0.622		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 17	8.251	10.113	980	71.509	98.94%	0.0378	0.0352	0.0206	0.758		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 18	10.114	11.766	980	71.509	98.77%	0.0378	0.0352	0.0206	0.879		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 19	11.767	19.221	980	71.509	98.01%	0.0378	0.0352	0.0206	1.423		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 20	19.222	21.714	980	71.509	97.76%	0.0378	0.0352	0.0206	1.605		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 21	21.715	29.770	980	71.509	96.93%	0.0378	0.0352	0.0206	2.192		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 22	29.771	30.544	980	71.509	96.86%	0.0378	0.0352	0.0206	2.249		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 23	30.545	35.080	980	71.509	96.39%	0.0378	0.0352	0.0206	2.580		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 24	35.081	107.731	980	71.509	88.98%	0.0378	0.0352	0.0206	7.879		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 25	107.732	131.375	980	71.509	86.57%	0.0378	0.0352	0.0206	9.604		
NIVEL DE CATEG ORIA, MDSIAP 26	131.376	156.954	980	71.509	83.96%	0.0378	0.0352	0.0206	11.470		
NIVEL DE	156.955	181.622	980	71.509	81.44%	0.0378	0.0352	0.0206	13.269		

CATEGORIA, MDSIAP 27											
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	181.623	196.943	980	71.509	79.88%	0.0378	0.0352	0.0206	14.387		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	196.944	206.294	980	71.509	78.93%	0.0378	0.0352	0.0206	15.069		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	206.295	240.826	980	71.509	75.40%	0.0378	0.0352	0.0206	17.588		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	240.827	278.656	980	71.509	71.55%	0.0378	0.0352	0.0206	20.348		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	278.657	301.113	980	71.509	69.25%	0.0378	0.0352	0.0206	21.986		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	301.114	318.125	980	71.509	67.52%	0.0378	0.0352	0.0206	23.227		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	318.126	375.688	980	71.509	61.55%	0.0378	0.0352	0.0206	27.429		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	375.689	441.849	980	71.509	54.90%	0.0378	0.0352	0.0206	32.252		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	441.850	457.917	980	71.509	53.28%	0.0378	0.0352	0.0206	33.424		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	457.918	465.225	980	71.509	52.51%	0.0378	0.0352	0.0206	33.957		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	465.226	511.095	980	71.509	47.83%	0.0378	0.0352	0.0206	37.309		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	511.096	575.496	980	71.509	41.26%	0.0378	0.0352	0.0206	42.001		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	575.497	596.030	980	71.509	39.17%	0.0378	0.0352	0.0206	43.499		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	596.031	602.920	980	71.509	38.47%	0.0378	0.0352	0.0206	44.002		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	602.921	698.860	980	71.509	28.68%	0.0378	0.0352	0.0206	51.000		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	698.861	754.024	980	71.509	28.09%	0.0378	0.0352	0.0206	51.422		

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	754.025	920.000	980	71.509	23.05%	0.0378	0.0352	0.0206	55.024		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	920.001	920.000	980	71.509	0.00%	0.0378	0.0352	0.0206	71.509		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	920.001	920.000	980	71.509	0.00%	0.0378	0.0352	0.0206	71.509		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	920.001	920.000	980	71.509	0.00%	0.0378	0.0352	0.0206	71.509		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	920.001	920.000	980	71.509	0.00%	0.0378	0.0352	0.0206	71.509		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	920.001	920.000	980	71.509	0.00%	0.0378	0.0352	0.0206	71.509		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	920.001	945.593	980	71.509	0.00%	0.0378	0.0352	0.0206	71.509		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	945.594	980.000	980	71.509	0.00%	0.0378	0.0352	0.0206	71.509		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	980.000	980.000	980	71.509	0.00%	0.0378	0.0352	0.0206	71.509		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	980.000	980.000	980	71.509	0.00%	0.0378	0.0352	0.0206	71.509		
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	980.000	980.000	980	71.509	0.00%	0.0378	0.0352	0.0206	71.509		
TOTALES										$ 638,847.41	$ 7,666,168.92

En el bloque general universal, se aplican los mismos valores de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA, sin importar la ubicación, uso, riqueza y/o destino del bien inmueble que tenga el propietario y/o poseedor.

El monto de recaudación por el derecho de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2024 será de **$7,666,168.92** (siete millones, seiscientos sesenta y seis mil, ciento sesenta y ocho pesos 92/100 m.n.), cuyos datos están en el bloque general universal, con esto se cumple con el balance presupuestario de recursos sostenibles.

En el bloque general universal, fue aplicada la fórmula (MDSIAP) para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de usuario contribuyente, aplicando

en todos los supuestos las variables CML PUBLICOS, CML COMUN Y CU que se localizan en la tabla C, con datos en UMA.

Artículo 48. bis 7.-Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Artículo 48. bis 8.-Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2024.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Artículo 48. bis 9.-ESTIMULO FISCAL.

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.

Con el propósito de apoyar a la economía doméstica y al correcto desarrollo económico del comercio y la industria local, se otorgan los siguientes porcentajes de descuento para homologar el monto de pago del derecho de alumbrado público del ejercicio fiscal 2024 al monto de pago mensual histórico de los últimos dos ejercicios fiscales.